

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-19/2015.

**ACTOR:** ALAN GABRIEL GONZÁLEZ COLÍN.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** 06 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN JALISCO Y OTRA.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio electoral al rubro indicado, en el sentido de **REENCAUZAR** a recurso de revisión el referido medio de impugnación promovido por Alan Gabriel González Colín, a fin de controvertir la determinación de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, sobre la improcedencia de su solicitud a participar en el procedimiento de selección de supervisores y capacitadores asistentes electorales para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince; y

**I. ANTECEDENTES**

De lo expuesto por la promovente y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1. Con motivo de la convocatoria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el actor presentó ante la 06 Junta Distrital del citado Instituto en Jalisco, su solicitud para participar en el procedimiento de selección de supervisores y capacitadores asistentes electorales en el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince.

2. El diecisiete de enero de dos mil quince, se comunicó al enjuiciante que era improcedente su solicitud, debido a que, según compulsas de datos en los padrones de los partidos políticos, estaba afiliado al Partido MORENA, por lo que se incumplía con lo señalado al respecto en la aludida convocatoria.

3. El veinte de enero siguiente, Alan Gabriel González Colín presentó ante Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, un escrito a través del cual impugna la determinación precisada en el punto anterior, alegando sustancialmente que no forma parte de ningún partido político.

4. El veintidós de enero de dos mil quince, el Actuario de la referida Sala Regional remitió a esta Sala Superior constancias del expediente SG-CA-13/2015, integrado con motivo del mencionado curso.

5. A su vez, dicho asunto fue registrado en esta Sala Superior con la clave SUP-JE-19/2015, y turnado al Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos legales conducentes;  
y

## **II. CONSIDERACIONES**

## **1. Competencia formal**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce, toda vez que se trata de un juicio electoral a través del cual el promovente controvierte la determinación que declaró improcedente su solicitud para participar en el procedimiento de selección de supervisor o capacitador asistente electoral para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, atribuida a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco.

En ese sentido, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de la presente impugnación, en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe garantizar la observancia de los principios rectores de los procedimientos electorales y resolver las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **2. Improcedencia y reencauzamiento a recurso de revisión**

Esta Sala Superior considera que en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, en inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor no agotó la instancia previa, establecida en la ley para combatir el acto que impugna, en virtud de la cual pudo ser modificado, revocado o anulado, por lo que incumplió con el principio de definitividad.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que resulten aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Así, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el promovente pretende controvertir esencialmente la

determinación de dieciséis de enero de dos mil quince de la 06 Junta Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, por la cual se declaró improcedente su solicitud para participar en el procedimiento de selección de supervisores y capacitadores asistentes para el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince.

En consecuencia esta Sala Superior, considera que el medio de impugnación procedente para controvertir tales actos es el recurso de revisión.

En efecto, con fundamento en lo establecido en el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Por otra parte, en el artículo 36, párrafo 2, de la referida ley adjetiva electoral se dispone que la resolución de dicho recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 76 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales son los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, en cada uno de los trescientos distritos electorales, que funcionan, el citado en primer lugar de manera permanente

y el mencionado en segundo lugar sólo durante los procesos electorales federales, y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 157 y 158 del propio ordenamiento legal, en la estructura orgánica del instituto mencionado, tal función de vigilancia corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas.

Precisadas las reglas de procedencia del recurso de revisión, en la especie, el acto reclamado debe conocerse a través del recurso de revisión que es competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Estado de Jalisco, al ser el órgano superior de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en dicha entidad federativa.

Lo anterior, porque el actor controvierte la determinación de considerar improcedente su solicitud para participar en el procedimiento de selección de supervisor o capacitador asistente electoral para el proceso electoral federal en curso, atribuida precisamente a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral Jalisco, alegando sustancialmente que el rechazo de su solicitud, por razón de su presunta militancia a un partido político, carece de sustento, pues según el promovente no forma parte de ninguno.

Por tanto, resulta improcedente el presente medio de impugnación promovido por Alan Gabriel González Colín, y en consecuencia, se debe remitir el asunto con las constancias atinentes a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, porque en atención a la naturaleza del acto reclamado, la autoridad señalada como responsable y el momento del proceso electoral en que

aconteció el hecho (etapa de preparación del proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince), se actualiza la procedencia del aludido recurso de revisión.

Etapa que, acorde con lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 224, párrafo 3, del propio ordenamiento, por esta única ocasión, dio inicio con la primera sesión del Consejo General del Instituto celebrada en la primera semana del mes de octubre de dos mil catorce, y concluye al iniciarse la jornada electoral, que tendrá verificativo el primer domingo de junio de dos mil quince.

Por tanto, como se precisó, ha lugar a declarar improcedente el presente medio de impugnación, y remitir el expediente a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, para que se tramite y resuelva como recurso de revisión, considerando que el actor, como ciudadano, se encuentra legitimado para interponerlo, de conformidad con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 23/2012, de rubro **“RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO”**.<sup>1</sup>

Por último, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor realiza en su escrito de demanda diversas manifestaciones a manera de denuncia en contra del Partido MORENA; sin embargo, dado el sentido del presente acuerdo, esta Sala Superior no efectuará pronunciamiento alguno, correspondiendo a la citada Junta Local Ejecutiva del

---

<sup>1</sup> Consultable en “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”.

Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco analizar y, en su caso, determinar, los alcances de dichas alegaciones.

Por lo expuesto y fundado se

**III. A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación promovido por Alan Gabriel González Colín.

**SEGUNDO.** Es improcedente el presente juicio electoral promovido en contra de la determinación recaída a la solicitud del actor para participar en el procedimiento de selección de supervisor o capacitador asistente electoral para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, atribuida a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco.

**TERCERO.** Remítanse los autos del expediente a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, a efecto de que lo sustancie y resuelva como recurso de revisión.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **correo electrónico** la 06 Junta Distrital Ejecutiva y Junta Local Ejecutiva ambas del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, y a la Sala

Regional Guadalajara; asimismo, por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUP-JE-19/2015**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**